

21 de abril de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

El doctor Manuel Bermúdez, en representación de **Fábrica de Formularios Continuos, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, **el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos No. 50 de 11 de diciembre de 2003**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 19 de febrero de 2004, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 67 del expediente de marras, ya que el acto administrativo demandado no se encuentra debidamente autenticado por el funcionario encargado de su custodia, como lo ordena el artículo 833 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas**

por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa. (El énfasis es nuestro).

En efecto, una vez examinadas las constancias que constan en el cuadernillo judicial, concluimos que la copia del Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos 50 de 11 diciembre de 2003, incumple con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la copia del acto administrativo impugnado, tal como se lee al reverso de la foja 2, se encuentra autenticada por un Notario Público, y no por el funcionario público correspondiente, en este caso, del Tribunal Electoral, que custodia el original.

Aunado a lo anterior, no consta que el apoderado judicial de la empresa Fábrica de Formularios Continuos, S.A., haya solicitado al Magistrado Sustanciador que solicitase la copia autenticada al Tribunal Electoral, tal como lo ordena el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

A este respecto, en un caso similar, vuestra Honorable Sala Tercera, en sentencia de 10 de agosto de 2000, dictaminó lo siguiente:

"El segundo reparo a esta demanda es que los documentos que contienen los actos administrativos impugnados (fojas

1 hasta la 5) son copias que han sido autenticadas por un Notario Público Especial, y no por el funcionario encargado de la custodia del documento original. Al respecto, el artículo 820 del Código Judicial establece las formas como deben ser aportados los documentos al proceso, preceptuando que 'Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...'

Las deficiencias de la demanda antes anotadas impiden que se le dé curso a la misma, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción presentada por la señora Soli Ester Pérez, por medio de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 102-2000 (D), de 14 de enero de 2000, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, revoque la Resolución con fecha de 19 de febrero de 2004, y se declare la consecuente inadmisión de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General